



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0773/18

Referencia: Expediente núm. TC-05-2016-0459, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por la Contraloría General de la República contra la Sentencia núm. 00156-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de abril de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185, numeral 4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente decisión:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 00156-2016, fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de abril de dos mil dieciséis (2016), en atribuciones de tribunal de amparo. Dicho fallo otorgo ganancia de causa a los actuales recurridos respecto de su acción de amparo mediante el dispositivo siguiente:

Primero: Rechaza los medios de inadmisión presentados por el Ministerio de Hacienda y la Contraloría General de la República, a los cuales se adhirió la Procuraduría General Administrativa, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia.

Segundo: Declara buena y valida en cuanto a la forma, la presente acción constitucional de amparo de cumplimiento, incoada por la razón social Petrogarcía S. R. L., e Inmobiliaria Manrique S. A., contra el Ministerio de Hacienda y la Contraloría General de la República, por haberse demostrado la conculcación de sus derechos fundamentales de propiedad, el derecho de defensa, y el derecho a la buena administración, y ordena al Ministerio de Hacienda y a la Contraloría General de la República, realizar la completitud (sic) del trámite y la efectividad del pago contenido en los cuatro (4) libramientos firmados por el Ministerio de Hacienda, que ejecutan el pago contenido en la Ley General de Presupuesto 527/15, ordenado por sentencia judicial definitiva en materia de expropiación conforme al Decreto 491-86 y Certificado de Títulos No. 69/1611, debiendo producir, cualquier informe o restituir cualquier formulario que haya sido fruto de su omisión a la razón social Petrogarcía S. R. L. e Inmobiliaria Manrique S. A., por los motivos antes expuestos en el cuerpo de la sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cuarto: Rechazar la solicitud realizada por la parte accionante respecto a la imposición de astreinte a las partes accionadas, en la persona del licenciado Rafael Germosén Andújar, Contralor General de la República, ascendente a la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$ 500,000.00) diarios, por cada día de retraso en el cumplimiento de la sentencia a intervenir a partir de la notificación, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia.

Quinto: Ordena la comunicación de la presente sentencia por secretaría a la parte accionante, la razón social Petrogarcía S. R. L. e Inmobiliaria Manrique, S. A. a la parte accionada, el Ministerio de Hacienda y la Contraloría General de la República, y al Procurador General Administrativo.

Sexto: Otorga a la parte accionada, el Ministerio de Hacienda y la Contraloría General de la República, un plazo de sesenta (60) días computables a partir de la notificación de la presente sentencia para que cumpla a cabalidad con la expedición y entrega a la parte accionante, los pagos requeridos.

Séptimo: Declara libre de costas el presente recurso.

Octavo: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo.”

Esta decisión judicial fue notificada a la parte recurrente, el trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016), según se hace constar en la certificación de dicha fecha expedida por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El presente recurso de revisión contra la Sentencia núm. 00156-2016, fue interpuesto mediante instancia depositada el diecisiete (17) de junio de dos mil dieciséis (2016), por la Contraloría General de la República y fue notificado a las recurridas Petrogarcía S. R. L. e Inmobiliaria Manrique S. A. mediante el Acto núm. 1069/2016, instrumentado por la ministerial Eladio Lebrón Vallejo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el primero (1^{ro}) de julio de dos mil dieciséis (2016).

3. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió el amparo de cumplimiento interpuesto por las recurridas, arguyendo entre otros motivos, los siguientes:

a. Dentro del contenido de la Ley No. 527-15, General de Presupuesto y Gastos Públicos, fue consignado el monto de cuatrocientos sesenta millones seiscientos noventa mil cuatrocientos cincuenta y cinco pesos (RD\$ 460, 690, 455.00) en el Ministerio de Hacienda, destinado al pago de sentencias condenatorias para cumplir con lo establecido en la Ley No. 86-11...Por su lado, la Sentencia 457-13, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo de fecha 06 de noviembre del dos mil trece (2013), ordenó al Estado pagar la suma de cien millones quinientos mil pesos, con cargo al presupuesto del año 2014, más no fue incluido sino en la Ley General de Gastos Públicos del año 2016.

b. Ha sido criterio del Tribunal Constitucional dominicano en su Sentencia TC/0361/15, literal m): al respecto, este tribunal determina que, a pesar de que en este caso el incumplimiento de la ley deriva de la inejecución de una sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, el objeto de la acción de amparo es el incumplimiento por parte del Ministerio de Hacienda de las citadas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

disposiciones de la Ley No. 86-11, que pone a su cargo la obligación de pagar las partidas provenientes de dichas decisiones consignándolas al presupuesto de dicha entidad estatal. Precisamente, el objeto de esta ley es evitar que el Estado y sus instituciones sean embargados a consecuencia de la ejecución de las decisiones definidas en el citado artículo 3 de la ley, de donde se infiere que el caso que nos ocupa trata de un amparo de cumplimiento que tiene como objeto que el Ministerio de Hacienda “cumpla” con una obligación establecida en la Ley No. 86-11, obligación que le ha sido requerida mediante los canales establecidos para esos fines por la legislación positiva.

c. En esa misma tesitura, refiere el precitado Tribunal en el literal k) de su Sentencia TC/0205/13; a saber: de igual manera, el no cumplimiento, por parte de la Administración Pública, de las actuaciones que se derivan de un acto administrativo previo, como puede serlo la compensación como consecuencia de un decreto de expropiación, también puede ser objeto de una acción de amparo...Habiendo el tribunal verificado en el presente caso la parte accionante ha satisfecho las exigencias por la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, para una acción de amparo de cumplimiento conforme a los artículos 104 al 108, y que no se ha obtemperado al cumplimiento de lo requerido mediante Sentencia No. 457-13, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo de fecha 06 de noviembre del año dos mil trece (2013), antes mencionada, y el contenido de la Ley 527/15 mediante el cual el Director General de Presupuesto apropió los fondos para hacerlo, ha lugar a ordenar al Ministerio de Hacienda y al Contralor General de la República, el cumplimiento y sujeción a las disposiciones contenidas en la sentencia precitada, en lo relativo a la completitud (sic) del trámite y la efectividad del pago contenido en los cuatro (4) libramientos firmados por el Ministro de Hacienda respecto a la ejecución del pago contenido en la Ley General de Presupuesto.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La recurrente Contraloría General de la República, pretende la revocación de la Sentencia núm. 00156-2016, bajo los siguientes alegatos:

a. La acción de amparo depositada por los accionantes originales en fecha 17 de febrero de 2016 es una simple relación de textos jurídicos y argumentos de pura legalidad que no explican en qué forma el cumplimiento de la ley vulnera su derecho fundamental a la propiedad. Esto tiene una razón evidente y es que el conflicto frente al que nos encontramos es uno de mera legalidad. Los accionantes pretenden afirmar que el Estado puede hacer una erogación sin que ellos cumplan con los requisitos para ello y sin dar cumplimiento a las disposiciones legales que rigen dichos pagos.

b. De hecho, el tribunal a-quo ordena el pago sin tomar en cuenta las consecuencias que tienen los documentos depositados por la Contraloría General de la República y que demuestran, incluso a simple vista, que es fundada la preocupación de que en este caso se han producido irregularidades, y que estas deben ser aclaradas...la existencia de descargos notarizados donde los accionantes reconocen que ya se ha producido el pago que reclaman crea la duda razonable sobre si ya se ha culminado el proceso de expropiación con el pago. Esta duda debe ser resuelta por los tribunales ordinarios y no por la vía del amparo, de acuerdo al precedente constitucional citado anteriormente.

c. Cuando en el tercer punto de su dispositivo el tribunal a-quo ordena al Ministerio de Hacienda y la Contraloría General de la República "realizar la completitud del trámite y la efectividad del (...) pago contenido en la Ley General de Presupuesto 527/75(sic)" en un plazo de sesenta días, en realidad está exigiendo a estos órganos que ejecuten un pago cuya licitud está puesta en duda por declaraciones juradas de descargo en beneficio del Estado. En otras palabras,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el tribunal de amparo no está protegiendo los derechos de los accionantes, sino que pretende obligar al Estado a veces por la misma causa.

d. Tampoco se refirió el Tribunal al hecho de que los accionantes no habían pagado al Estado dominicano el saldo de finiquito del vendedor no pagado para la parcela de marras. Es decir, que los accionantes aún no habían terminado de pagar al dueño original (el propio Estado) los terrenos por cuya expropiación exigen pago... Este finiquito del vendedor no pasado se saldó en fecha veinticinco (25) de noviembre de 2015. Es decir, después de la fecha en la que intimó al Estado para recibir el pago.

e. Igualmente, existe un contrato de venta de inmueble entre la Inmobiliaria Manrique S.R.L., Petrogarcía S.R.L. y el Estado dominicano de fecha dieciséis (16) de diciembre de 2015 mediante el cual las primeras venden al segundo el inmueble cuyo justiprecio fue dictado por la sentencia No. 457-2013 del TSA. Esto, junto con las declaraciones juradas de los representantes de los accionantes en la que afirman haber recibido el pago reclamado, justifican la investigación que lleva a cabo la Contraloría General de la República y desmienten que se estén vulnerando los derechos de los accionantes.

f. Todo lo anterior, se suma el hecho de que, tal y como argumentó la Procuraduría General Administrativa, de acuerdo a los documentos que esta misma depositó en el proceso, los accionantes han apoderado a los tribunales ordinarios del mismo proceso. Efectivamente, en fecha 9 de febrero de 2016, los accionantes depositaron una instancia ante el Tribunal Superior Administrativo en funciones ordinarias de una demanda en responsabilidad por omisión arbitraria en el cumplimiento de la Ley No. 527-15, actos Administrativos del Ministro de Hacienda y desacato de sentencia judicial y solicitud de tutelo judicial para cumplimiento de sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrida Petrogarcía S.R.L. e Inmobiliaria Manrique S.R.L. depositó su escrito de defensa el veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016), bajo los siguientes alegatos:

a. ... el Tribunal Superior Administrativo, Segunda Sala, dictó en fecha 27 de junio del 2013, la Sentencia No. 457/2013 que ordenó el pago, previo justiprecio de la suma de cien millones quinientos mil pesos (RD\$ 10, 500, 000.00) por el edificio que ocupa el Ministerio de Agricultura, ocupado desde hace más de 30 años por el Estado...el Ministerio de Hacienda y la Dirección General de Presupuesto en particular, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 86-11, dispusieron la inclusión en la Ley General de Presupuesto del año 2015, No. 527-15, de la partida para dicho pago...El Director General de Presupuesto mediante Acto Administrativo No. 399 del 15 de febrero del año 2015, apropió los fondos para que Hacienda realizara el pago correspondiente...el Ministro de Hacienda, Simón Lizardo, suscribió el 15 de diciembre del 2015 el contrato de traspaso al Estado de la propiedad y, a) recibió los certificados de títulos, b) la radiación del privilegio del vendedor no pagado, c) la radiación de la hipoteca convencional que pesaba sobre el inmueble y d) conforme a los reglamentos del Ministerio y a los principios de confianza legítima y de buena fe, se le firmaron cuatro recibos de descargo a los fines de tramitar a Tesorería Nacional el pago correspondiente.

b. ...el Ministro de Hacienda, Simón Lizardo, autorizó los cuatro (4) libramientos de pago que fueron revisados, autorizados y sellados por la Contraloría General de la República, en fecha 31 de diciembre del 2015, según consta en el legajo de pruebas...luego del registro de dichos documentos previo a su remisión a Tesorería Nacional, el Contralor General de la República ha retenido dicho expediente a los fines de "discutir la equidad económica del referido pago" conforme su comunicación por whatsapp de fecha 19 de enero del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2016, transcrito en la instancia de amparo y discutido en audiencia... nunca se explicó a los accionantes en qué consistía el interés de discutir la 'equidad económica' de ejecutar una sentencia de pago por expropiación; sin embargo, si recibimos llamadas de propuestas para entregar el 45% del importe de la sentencia con el objeto de agilizar el pago, cediéndolo mediante cesiones de crédito a terceras personas.

c. ...habiendo sido puesta en mora la Administración a lo largo de todo un año empero, especialmente en fechas 25 de noviembre, 15 de diciembre del 2015 y 22 y 26 de enero del 2016, como establece la Ley No. 137-11 en su artículo 107 los accionantes presentaron el correspondiente amparo de cumplimiento en fecha 17 de febrero del 2016, después de los quince días laborables y antes de los 60 días laborables como indica la ley, para cada una de las reiteraciones de cumplimiento...en fecha 17 de febrero del 2016 los accionantes presentaron la instancia correspondiente de amparo de cumplimiento, que fue conocida en audiencias sucesivas, dando lugar a la Sentencia 156-2016 de fecha 11 de abril del 2016, notificada a la Administración en fecha 3 de junio del 2016.

d. ...al momento de redactar el presente Escrito, no estamos seguros de si se trata de ignorancia o desfachatez de los colegas, puesto que: 1) El Estado no paga en efectivo, ya ni siquiera en cheques, sino mediante transferencias de la Tesorería Nacional conforme al método de "cuenta única" de operaciones, en consecuencia b) basta pedir una certificación al Tesorero Nacional para saber si se ha pagado dos veces, c) el contrato y los libramientos son de la misma fecha y los libramientos, que constituyen el pago, al ser retenidos por el Contralor junto al expediente administrativo remitido con el contrato, radiaciones y recibos de descargo, no se han convertido en pago: Es como el si Ministro hubiese comprado una propiedad para el Estado, firma el contrato, recibe recibo de descargo y paga con un cheque cuyo pago luego suspende el Contralor, suspendido el cheque, el recibo de descargo dado en base a él, carece de valor.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. ...el Ministro de Hacienda llamó al Contralor en fecha 9 de abril a los fines de que le expresara sus reparos y, dicho funcionario le respondió que había hecho una consulta a sus abogados, consulta que aparentemente no ha sido entregada a finales del mes de junio del 2016...los reglamentos de la Contraloría General de la República establecen que la Administración dispone de 72 horas para dar curso a los libramientos y como máximo cinco (5) días...la Ley de Procedimiento Administrativo No. 107/13 dispone que la Administración debe procesar los expedientes administrativos en un máximo de 30 días...la Contraloría General recibió dichos libramientos en fecha 21 de diciembre del 2015, el plazo de su reglamento para ejecutarlo venció cinco (5) días más tarde y el plazo más amplio de la Ley No. 107/13 venció el 21 de enero del 2016.

f. ...conforme a que en su artículo 74 nuestra Carta Política, sobre la interpretación y reglamentación de los derechos y garantías fundamentales, reconocidos por la Constitución, dispone en su numeral 4, que " los poderes públicos interpretan y aplican en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos" y, en el presente caso, es evidente que el derecho de propiedad ha sido conculcado durante más de 30 años, que la justicia ha fallado por sentencia el pago de los mismos y habiendo cumplido, el Congreso Nacional y el Ministerio de Hacienda, esa conculcación es mantenida, arbitrariamente, por el contralor General con fines ilegítimos... el dinero para el pago se encuentra apropiado al Ministerio de Hacienda y, el Ministro ha firmado el contrato, autorizado los libramientos en el marco de la legalidad de ejecución presupuestaria.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa, mediante su escrito de opinión del treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016), señaló lo siguiente:

a. ...esta Procuraduría al estudiar el recurso de revisión elevado por la parte recurrente Ministerio de Hacienda y Contraloría General, suscrito por los Dres. Laura Acosta Lora y Nassef Perdomo Cordero, encuentra satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por la parte recurrente, como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones y innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese honorable favorablemente el recurso por ser procedente en la forma y conforme a y las leyes.

b. Por tales motivos y vistos: 1) El Acto No. 1013-2016, de fecha 22 de Junio del año 2016; 2) Sentencia No. 00156-2016 de fecha t I de Abril del año 2016, emitida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones del tribunal de Amparo; 3) La Constitución dominicana de fecha 26 de enero del año 2010; 4) La Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales No.137-11 de fecha 13 de junio del año 2011; 5) Todos los documentos que conforman el expediente. Esta Procuraduría General Administrativa, os solicita fallar: Único: Acoger íntegramente, tanto en la forma como en el fondo, el Recurso de Revisión de Amparo interpuesto en fecha 17 de Junio del año 2016 por la parte recurrente Ministerio de Hacienda y Contraloría General contra la Sentencia No. 00156-2016 de fecha 11 de Abril del año 2016, emitida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en consecuencia, declarar su admisión y revocar la sentencia recurrida, por ser el indicado recurso conforme a derecho.”

7. Pruebas documentales

En el presente expediente constan depositados los siguientes documentos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Opinión legal DJ/259, suscrita por la Directora de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Hacienda el once (11) de agosto de dos mil quince (2015), mediante la cual se solicita sobreseer el pago de la expropiación de los inmuebles de los recurridos hasta tanto se aporten determinados documentos.
2. Cheques de administración núms. 012410 y 007583, cada uno por la suma de trescientos dieciséis mil quinientos noventa y cinco pesos dominicanos con 96/100 (\$316,595.96) emitidos el veinticuatro y veinticinco de noviembre de dos mil quince (2015), como saldo del privilegio del vendedor no pagado.
3. Contrato de Venta de Inmueble, suscrito el dieciséis (16) de diciembre de dos mil quince (2015), mediante el cual la parte recurrida y la recurrente acordaron cumplir con la Sentencia núm. 457-2013, dictada el seis (6) de noviembre de dos mil trece (2013), que ordenó el pago del inmueble expropiado.
4. Declaración jurada ofrecida por el apoderado legal de la sociedad recurrida, Inmobiliaria Manrique, S. R. L., el Lic. Ángel Lockward el dieciséis (16) de diciembre de dos mil quince (2015), ante el Notario Público, Dr. Leopoldo Antonio Pérez Santos, mediante la cual afirma haber recibido la suma de doce millones setecientos ochenta y siete mil pesos dominicanos con 00/100 (\$12,787,000.00) como saldo y finiquito legal por las sumas adeudadas por concepto de la expropiación inmobiliaria.
5. Declaración Jurada ofrecida por el apoderado legal de la sociedad recurrida Petrogarcía, S. R. L., el Sr. Julio García Fernández el dieciséis (16) de diciembre de dos mil quince (2015), ante el Notario Público, Dr. Leopoldo Antonio Pérez Santos; mediante la cual afirma haber recibido la suma de treinta y siete millones cuatrocientos sesenta y tres mil pesos dominicanos con 00/100 (\$37,463,000.00) como saldo y finiquito legal por las sumas adeudadas por concepto de la expropiación inmobiliaria.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Certificado de Títulos núm. 69-1611, relativo a la Parcela núm. 17-Prov., Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional, cuya titularidad corresponde a Inmobiliaria Manrique S.R.L. y Petrogarcía S.R.L. y que fuera objeto de expropiación.
7. Decreto núm. 491, emitido por el Poder Ejecutivo el veintidós (22) de diciembre de mil novecientos ochenta y seis (1986) mediante el cual se dispone la expropiación del inmueble ubicado en el Parcela núm. 17-Prov., Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional por razones de utilidad pública.
8. Comunicación núm. 1002, suscrita por el ministro de agricultura el veinte (20) de enero de dos mil catorce (2014), mediante la cual le solicita al presidente de la República instruir al ministro de hacienda disponer el pago de cien millones quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$100, 500,000.00) por concepto de justiprecio de la expropiación realizada y ordenada mediante Sentencia núm. 457-13, dictada por el Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de noviembre de dos mil trece (2013).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del caso

Mediante el Decreto núm. 491/86, emitido por el Poder Ejecutivo el veintidós (22) de diciembre de mil novecientos ochenta y seis (1986), dispuso, por razones de utilidad pública, la expropiación del inmueble ubicado en la Parcela núm. 17-Prov., Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional, propiedad de las sociedades recurridas, Inmobiliaria Manrique, S.R.L., y Petrogarcía S.R.L., para destinarlo como sede del Ministerio de Agricultura. Al no pagarse oportunamente el justo precio de la propiedad inmobiliaria expropiada, las actuales recurrentes interpusieron una acción contenciosa-administrativa por ante el Primera Sala del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Superior Administrativo, la cual fue acogida mediante la Sentencia núm. 457-13, dictada el seis (6) de noviembre de dos mil trece (2013), ordenándose al Estado pagar la suma de cien millones quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$100,500.00) a cargo del Presupuesto Nacional del año dos mil quince (2015).

Esta asignación presupuestaria fue consignada en la Ley núm. 527-14, de dos mil catorce (2014) y en la que se aprueba el Presupuesto General de la Nación para el año dos mil quince (2015). La Contraloría General de la República, alegando el cumplimiento de determinadas formalidades (entrega de documentos que avalen la radiación de hipotecas sobre el inmueble o del privilegio del vendedor no pagado), se negó a erogar las sumas consignadas presupuestalmente para el pago del inmueble expropiado.

La parte recurrida, ante la omisión de la Contraloría, interpuso el nueve (9) de febrero de dos mil dieciséis (2016), una demanda en responsabilidad por omisión arbitraria en cumplimiento de la Ley núm. 527-15, y un amparo de cumplimiento el diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016), ambas ante el Tribunal Superior Administrativo. La Tercera Sala de dicho tribunal, ordeno completar el trámite de pago de la expropiación inmobiliaria, mediante la Sentencia núm. 00156-2016, dictada el once (11) de abril de dos mil dieciséis (2016).

Esta última decisión judicial es objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de los recursos de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de los Procedimientos Constitucional, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

a. El artículo 95 de la Ley 137-11 del 2011, señala: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”. Asimismo, el Tribunal Constitucional dominicano señaló en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012) al referirse al cómputo del plazo instituido en el referido artículo 95, lo siguiente: “El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia”

b. La Sentencia núm. 00151-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016), fue notificada a las recurrentes, el seis (6) de junio de dos mil dieciséis (2016), según se hace constar en la sentencia certificada que en esa misma fecha entregó la secretaria del Tribunal Superior Administrativo al representante legal de las recurrentes. Entre la fecha de notificación de la sentencia recurrida [seis (6) de junio de dos mil dieciséis (2016)] y la de interposición del presente recurso [trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016)] y excluyendo los días *a quo* [seis (6) de junio] y *ad quem* [trece (13) de junio], así como el sábado once (11) y el domingo doce (12) de junio, se advierte que transcurrieron apenas cuatro (4) días hábiles y por tanto, al momento del depósito del presente recurso de revisión, este se ejerció dentro del plazo hábil para su interposición.

c. Por otro lado, de conformidad con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, la admisibilidad del recurso de revisión contra toda sentencia de amparo está sujeta a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada; esta condición se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.

d. En su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), el Tribunal señaló casos –no limitativos- en los cuales se configura la relevancia constitucional:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

e. En la especie, el caso presenta especial trascendencia o relevancia constitucional, al permitirle al tribunal seguir desarrollando su criterio respecto de la admisibilidad de las acciones de amparo de cumplimiento cuando se trate de obligaciones derivadas de la ejecución de sentencias judiciales.

11. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

a. El recurso de revisión a que se contrae el presente caso, se interpone contra la Sentencia núm. 00151-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016), que acogió una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acción de amparo de cumplimiento interpuesta por Petrogarcía S.R.L. e Inmobiliaria Manrique S.R.L., quienes reclamaban el pago de una propiedad inmobiliaria expropiada, y cuya erogación estaba incluida en el Presupuesto General de la Nación correspondiente al año dos mil quince (2015), aprobado mediante la Ley núm. 527-14, y en virtud de la Sentencia núm. 457-13, del seis (6) de noviembre de dos mil trece (2013), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual ordenaba consignar dicho pago en el presupuesto nacional.

b. Los artículos 105, 107 y 108 literal g) de la Ley No. 137-11 del 2011, señalan:

Artículo 105.- Legitimación. Cuando se trate del incumplimiento de leyes o reglamentos, cualquier persona afectada en sus derechos fundamentales podrá interponer amparo de cumplimiento.” (...) “Artículo 107.- Requisito y Plazo. Para la procedencia del amparo de cumplimiento se requerirá que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud... “Artículo 108.- Improcedencia. No procede el amparo de cumplimiento: (...) g) Cuando no se cumplió con el requisito especial de la reclamación previa previsto por el artículo 107 de la presente ley.

c. Al tratarse de un recurso de revisión relativo a una acción de amparo de cumplimiento, se advierte que las actuales recurrida y amparistas en cumplimiento, Petrogarcía S.R.L. e Inmobiliaria Manrique S.R.L., exigen de parte de la Contraloría General de la República, el pago de una expropiación inmobiliaria consignado en la ley de presupuesto nacional del año dos mil quince (2015) (Ley núm. 527-14), de donde se deriva su legitimidad conforme al artículo 105 de la Ley núm. 137-11. Igualmente, las actuales recurridas y amparistas en cumplimiento, procedió conforme a los términos del artículo 107, de la Ley núm.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

137-11, a intimar a las autoridades de la Contraloría General de la Republica, emplazadas por medio de la presente acción, mediante diversas comunicaciones, siendo la última suscrita el veintidós (22) de enero de dos mil dieciséis (2016), por lo que se cumplieron las condiciones de admisibilidad del amparo de cumplimiento.

d. En otro orden de ideas, este Tribunal ha podido advertir del examen de la documentación que reposa en el presente expediente que, antes de las actuales recurridas interponer su acción de amparo de cumplimiento, el diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016), en procura del pago de la expropiación inmobiliaria de la cual fueran objeto los terrenos de su propiedad, se formuló el nueve (9) de febrero de dos mil dieciséis (2016), una demanda en responsabilidad por omisión arbitraria en el cumplimiento de la Ley num. 527-15, que persigue el mismo objeto de la presente acción de amparo de cumplimiento. En efecto, en la referida demanda, las recurridas solicitan al Tribunal Superior Administrativo, lo siguiente “Segundo (...) Ordenar al Contralor General de la Republica la tramitación inmediata del expediente remitido en fecha 15 de diciembre por el Ministro de Hacienda, contenido de la Sentencia No. 457-13 dictada por el Tribunal Superior Administrativo...así como los libramientos correspondientes por la suma de RD\$ 100, 500.00”

e. Como se observa, al momento de incoarse la acción de amparo de cumplimiento, ya la jurisdicción contenciosa-administrativa estaba apoderada de una acción judicial ordinaria que procuraba el mismo objeto que la referida acción de amparo de cumplimiento. En ese sentido y conforme al criterio esbozado por este Tribunal en su Sentencia TC/0438/15, del treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), la circunstancia de que la jurisdicción judicial ordinaria se encuentre apoderada de una litis principal hace improcedente el apoderamiento del juez de amparo, ya que dicha intervención implicaría invadir el ámbito de la jurisdicción ordinaria. En la referida Sentencia TC/0438/15, este Tribunal señalo lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La improcedencia de la vía del amparo en el caso en concreto, se explica en que mientras la jurisdicción ordinaria se encuentre apoderada de la litis principal de carácter civil, la intervención del juez de amparo como consecuencia de la decisión de una corte de apelación, en relación con un proceso que no ha culminado, sería invadir el ámbito de la jurisdicción ordinaria y desnaturalizaría la acción de amparo, que por su carácter expedito y sumario, no le correspondía al juez a-quo conocer aspectos que serán dilucidados mediante el recurso de casación; criterio expresado por este tribunal en su Sentencia TC/0074/14, del 23 de abril de 2014, y reiterado en la TC/0364/14, del 23 de diciembre de 2014, página 22, literal p), cuando estableció que: “De modo tal que el juez de amparo no puede tomarse el papel y las funciones de lo que por ley corresponde a los jueces ordinarios dirimir, puesto que de hacerlo así, estaría contradiciendo su propia naturaleza y rol,

f. El tribunal *a quo*, al conocer del caso, debió tomar nota de dicha circunstancia y declarar la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento conforme a la letra y espíritu del artículo 108 de la Ley núm. 137-11. Por tanto, al inobservar el precedente de este tribunal asentado en la Sentencia TC/0438/15 para casos del mismo perfil factico y jurídico, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo incurrió en una falta que entraña la revocación de la sentencia impugnada.

g. En tal virtud, procede acoger el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, revocar la Sentencia núm. 00151-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de abril de dos mil dieciséis (2016) y declarar como al efecto la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento interpuesta el diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016) por Petrogarcía S.R.L. e Inmobiliaria Manrique S.R.L por las razones anteriormente señaladas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez. Consta en acta el voto disidente del magistrado Rafael Díaz Filpo, el cuál será incorporado a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento interpuesto por la Contraloría General de la Republica contra la Sentencia núm. 00151-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de abril de dos mil dieciséis (2016), por haber sido interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia.

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional en materia de amparo y en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 00151-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de abril de dos mil dieciséis (2016), por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia.

TERCERO: DECLARAR improcedente la acción de amparo de cumplimiento interpuesta el diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016) interpuesta por Petrogarcia S.R.L. e Inmobiliaria Manrique S.R.L., por las razones expresadas en las motivaciones de la presente sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la recurrente, Contraloría General de la Republica; y a las recurridas, Petrogarcia S.R.L. e Inmobiliaria Manrique S.R.L.

SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia No. 00156-2016 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo de fecha 11 (once) de abril del dos mil dieciséis (2016), sea



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revocada, y que sea declarada improcedente la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la sentencia TC/0071/2013 del 7 de mayo del 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada improcedente, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario